



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-285/2022

RECURRENTE: DEMETRIO CABRERA
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, quince de junio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, por no cumplir con el requisito específico de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto deriva del procedimiento laboral disciplinario instaurado en contra del actor a partir de una denuncia presentada en su contra por diversas conductas vinculadas con su actividad laboral, en el que se le sancionó con la destitución de su cargo como vocal ejecutivo en una junta distrital. Esta determinación fue confirmada mediante resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² en un recurso de inconformidad.
2. En contra de esa determinación el actor presentó juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE ante la Sala Xalapa³, que determinó confirmar la resolución controvertida toda vez que el actor no probó su acción y el INE probó sus excepciones y defensas. Esta

¹ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

² En adelante, INE.

³ En el expediente SX-JLI-14/2022.

sentencia es combatida por el actor en este medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

3. **Denuncia.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se denunció al ahora actor en su carácter de vocal ejecutivo por diversas conductas vinculadas con el ejercicio de su cargo.
4. **Resolución.** El uno de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del INE, emitió resolución en el procedimiento laboral e impuso al ahora actor su destitución como medida disciplinaria.
5. **Recurso de inconformidad.** En contra de lo anterior, el actor interpuso recurso de inconformidad, el cual fue resuelto el siete de marzo por la Junta General Ejecutiva del INE, que determinó confirmar la resolución emitida en el procedimiento laboral disciplinario.
6. **Juicio laboral.** El seis de abril, el actor presentó demanda directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la cual fue registrada bajo el expediente SUP-JLI-14/2022, el cual mediante Acuerdo de Sala se determinó remitir a la Sala Xalapa.
7. **Sentencia impugnada.** Mediante sentencia de uno de junio, la Sala Xalapa determinó confirmar la resolución emitida en el recurso de inconformidad.

III. TRÁMITE

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa sentencia, el tres de junio el actor, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante esta Sala Superior.
9. **Turno.** En esa misma fecha el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
10. **Reencauzamiento.** Mediante el Acuerdo de Sala respectivo, este órgano

⁴ En lo sucesivo, Ley de medios.



jurisdiccional determinó reencauzar el recurso de revisión SUP-REP-411/2022 al recurso de reconsideración en que se actúa, al ser la vía idónea para controvertir las sentencias de las Salas Regionales.

11. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en el que se actúa.

IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁶ en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

14. El recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano la demanda, dado que no se actualiza el requisito especial de procedencia, al no subsistir, en el caso, un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado por esta Sala Superior, ni se

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

⁶ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

actualiza alguno de los supuestos previstos jurisprudencialmente para tal efecto.

b. Base normativa

15. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
16. Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
17. Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, son susceptibles de impugnar por medio del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.
18. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual esta Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
19. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.



20. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
21. En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aduce planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
22. De acuerdo con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
 - Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución general.⁷
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
 - Se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
 - Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁰
 - Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹¹
 - Se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial en resoluciones de desechamiento.¹²

⁷ Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

⁸ Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁹ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁰ Jurisprudencias 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

¹¹ Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹² Jurisprudencia 12/2018. "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹³
23. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

c. Síntesis de la sentencia controvertida

24. La Sala Xalapa precisó que de ocho conductas denunciadas e imputadas al actor siete quedaron acreditadas. En ese sentido sus razonamientos consistieron medularmente en lo siguiente:

- **Valoración probatoria.** Calificó como **inoperantes e infundados** los argumentos hechos valer por el actor respecto de que existió contradicción en las testimoniales porque la autoridad resolutora tuvo por acreditadas las conductas con base en copias simples de oficios, correos electrónicos y testimoniales a las cuales les otorgó pleno valor probatorio porque las pruebas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido, ni existía prueba en contrario, es decir no solo tuvo por acreditada la conductas por las testimoniales sino por la concatenación de éstas con las documentales que obraban en el expediente, además de las declaraciones que apoyaron la determinación de la autoridad resolutora.
- Asimismo, consideró, por una parte, que diversas testimoniales no fueron tomadas en consideración para tener por acreditada la conducta y, por otra, en el mejor de los supuestos para el actor que se considerara la contradicción del total de las testimoniales ofrecidas por la parte denunciante sería insuficiente para tener por no acreditada la conducta, en atención a la diversa concatenación de documentales que no fueron desvirtuadas por el ahora actor.
- Por otra parte, estimó que el actor fue omiso en precisar las razones por las que consideraba que las declaraciones no fueron claras ni precisas, así como contradictorias, y sus argumentos eran idénticos a la contestación correspondiente en el procedimiento laboral disciplinario y no controvertía lo determinado por la autoridad resolutora.
- También consideró que no existía obligación legal respecto a que cada testimonial debía señalar expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque dichas condiciones se encontraban inmersas en las declaraciones mismas por lo que no le asistía la razón al actor. Así como que no desestimaba el hecho de existían

¹³ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".



elementos suficientes para acreditar que faltó a sus deberes como funcionario del INE.

- **Imposición de la sanción.** Consideró como **infundados** los agravios del actor respecto a que se inobservaron las reglas y elementos de imposición de sanciones que establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, porque si bien la autoridad resolutora no precisó en orden las fracciones que integran el artículo 441 del Estatuto, lo cierto es que señaló la gravedad de la falta, el nivel jerárquico, grado de responsabilidad, antecedentes, condiciones personales y económicas del infractor, la intencionalidad, reincidencia, reiteración, que no hubo beneficios económicos y el daño causado, así como demás circunstancias que agravaron la conducta.
- En ese sentido determinó que el actor no probó su acción y el Instituto demandado sí sus excepciones y defensas, por lo que confirmó la resolución impugnada y, por tanto, no procedía la reinstalación solicitada por el ahora recurrente.

d. Motivos de agravio del recurrente

25. El recurrente plantea los agravios que se sintetizan enseguida:

- **Insuficiencia y falta de idoneidad de los elementos probatorios.** Refiere que la Sala Regional tuvo por parcialmente acreditadas las conductas por el conjunto de pruebas que se encontraban en el expediente del procedimiento laboral disciplinario sin que puntualizara, ni describiera las pruebas mencionadas, afectando la debida fundamentación y motivación, así como el principio de exhaustividad dejándolo en total estado de indefensión.
- Aduce que la ponderación se basó en un estándar probatorio diferenciado el cual implicó vulnerar su derecho de presunción de inocencia dejando la declaración de la víctima como prueba única para tener por acreditada dichas conductas y omitiendo un análisis en el que corroborara la falsedad de la conducta atribuida a su persona.
- Insiste que no existía prueba alguna que acreditara que se hubiera vulnerado la estima, ánimo y dignidad de la quejosa y respecto del comentario sobre la vida sexual de la denunciante lo atribuye como difamatorio y que en caso de haberse realizado el comentario no se hizo con una connotación dirigida a afectarla.
- Precisa que se ve afectada la igualdad de las partes al dar mayor relevancia a ciertas pruebas sobre otras sin justificar las razones por las que dichas pruebas cuenten con un valor diferenciado, Asimismo, aduce que no existen medios de prueba idóneos en los que se acreditara que los problemas de salud de la quejosa estuvieran relacionados con las conductas denunciadas.

- Refiere que la autoridad fue omisa en allegarse de elementos de convicción idóneos para determinar la existencia de un daño, ni que fuera correcto que se determinara que hubiera incumplido en sus deberes como funcionario del INE ya que en todo momento realizó las conductas apegadas a su cargo, así como que no obraba algún tipo de acta u oficio por parte de sus superiores jerárquicos.
- **Violación al principio de proporcionalidad de la sanción impuesta.** Refiere que en ningún momento se señalaron los elementos de modo tiempo y lugar, y que los hechos imputados no podían ser valorados en su conjunto y por lo tanto no incurrió en conductas reiteradas.
- Aduce que se vulneró el principio de proporcionalidad al no observarse las reglas de imposición de sanciones correspondientes.
- Refiere que la Sala Xalapa es poco clara al establecer que no le asistía la razón al mencionar que en su actuar no existió dolo, ni mala fe al no disponer de prueba en la cual se compruebe lo contrario pues solo aduce a la concatenación de las conductas.
- Por otra parte, aduce que en sus conductas no hubo dolo y por tanto no hubo voluntad deliberada de cometer algún acto en perjuicio de la denunciante para obtener un resultado lesivo para ella y para su persona ya que no existió interés en ser destituido de su cargo u obtener algún tipo de amonestación.

e. Caso concreto

26. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.
27. Lo anterior, porque la sentencia de la Sala Xalapa únicamente se limitó a dilucidar cuestiones de exclusiva legalidad relacionadas con la valoración probatoria llevada a cabo en el procedimiento laboral disciplinario y con la suficiencia de la fundamentación y motivación de la sanción impuesta.
28. En primer lugar, la Sala Xalapa precisó que el juicio no se trataba de una nueva instancia en la que se podrían valorar nuevamente las pruebas ofrecidas durante el procedimiento laboral disciplinario y el recurso de inconformidad, sino que tenía como finalidad constituir una revisión de lo resuelto en la resolución impugnada para determinar si fue correcta o no la valoración hecha y la sanción de destitución, para lo cual llevó a cabo un ejercicio de análisis de exclusiva legalidad.



29. En cuanto a la valoración probatoria desestimó los agravios porque la autoridad no solo justipreció las testimoniales, sino que realizó una valoración conjunta de todas las pruebas del expediente y con base en ello determinó tener por acreditadas que las conductas que le fueron atribuidas. Además, aun en el supuesto de considerar, como lo pretendió el actor, que las testimoniales eran contradictorias entre sí, sería insuficiente para tener como no acreditadas las conductas en atención a la concatenación de las documentales que no fueron desvirtuadas.
30. Sobre la imposición de la sanción, consideró infundados sus agravios porque si bien la autoridad resolutora no precisó en orden las fracciones que integran el artículo 441 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, lo cierto es que señaló los diversos elementos que tomó en cuenta para determinar la sanción, como es la gravedad de la falta, el nivel jerárquico, grado de responsabilidad, antecedentes, condiciones personales y económicas del infractor, la intencionalidad, reincidencia, reiteración, que no hubo beneficios económicos y el daño causado, así como demás circunstancias que agravaron la conducta.
31. En su demanda el actor tampoco expone argumentos vinculados con un tema de relevancia constitucional o convencional que genere la procedencia excepcional del medio de impugnación, ya que solo solo refiere que la Sala Xalapa afectó la debida fundamentación y motivación, así como el principio de exhaustividad al no realizar una correcta valoración probatoria en la que no puntualizó, ni describió las pruebas que utilizó para llegar a su determinación, así como que hizo una incorrecta ponderación de unas pruebas y no tomó en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la imposición de la sanción.
32. Por tanto, del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente y las consideraciones de la responsable, es claro que **no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.**

33. Además, el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ni se advierte un error judicial evidente.

f. Decisión

34. El medio de impugnación es improcedente y debe desecharse de plano.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.